de correo se sirva Ud. acusar recibo del envío á que

se refiere la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Septiembre de 1901.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Alcalde 1º de

REGLAMENTO

-DEL-

Consejo de Salubridad del Estado.

Expedido con aprobación del Gobierno del mismo.

CAPITULO I.

SECCIONES DEL CONSEJO.

Art. 1º El Consejo de Salubridad celebrará dos clases de sesiones, generales y económicas. Las generales serán presididas por el Gobernador del Estado y las económicas por el Vice-Presidente del

Consejo.

Art. 2° Las sesiones generales y económicas serán ordinarias y extraordinarias. Las generales ordinarias se celebrarán cada mes, las generales extraordinarias cada vez que lo acuerde el Gobernador. Las sesiones económicas ordinarias se verificarán cada ocho días, las económicas extraordinarias tendrán su verificativo siempre que lo pida alguno de los miembros titulares del Consejo.

-109-

Art. 3º Para que haya sesión se requiere la asistencia cuando menos de cuatro de los miembros del Consejo, si fuere general, y de tres si fuere económica.

Art. 4° Para toda sesión general precederá siempre cita que hará circular el Secretario del Consejo.

Art. 5º Las sesiones generales se verificarán donde lo determine el Sr. Gobernador, y las económicas en las oficinas del Consejo.

Art. 6° Las votaciones serán por escrutinio secreto siempre que el mismo Consejo no acuerde que

sean nominales.

Art. 7° Cuando concurran á las sesiones los miembros activos del Consejo, designados en la ley de 4 de Abril de 1899, podrán hacer uso de la palabra para informar acerca de las comisiones que se les encomendaren.

CAPITULO II.

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO.

Art. 8° Habrá dos clases de Comisiones: perma-

nentes y temporales.

Art. 9° Las comisiones permanentes serán cinco y se compondrán de dos miembros titulares, un propietario y un suplente. La distribución la hará el mismo Consejo.

Art. 10. Las comisiones temporales se compondrán de dos ó más miembros titulares ó activos, según el caso, y serán nombrados por el Presidente ó

el Vice-Presidente.

Art. 11. Las cinco comisiones permanentes quedarán distribuidas de la manera siguiente:

1ª Epidemología, Aislamiento y Desinfección,

Bacteriología, y Cementerios.

23 Higiene escolar, Industrias y lugares públi-

cos de reunión.

33 Bromatología, Análisis químico, Droguerías y Boticas, Cantinas, Rastros, Panaderías y Degolladeros.

4ª Curtidurías, Acequias, Canales, Cuererías,

Letrinas, Destiladurías y Peluquerías.

5^a Estadística, Construcciones, Vacuna y Limpieza Pública en general.

Art 12. Son atribuciones de la 1ª Comisión Per-

manente:

I. Informar y dictaminar acerca de las enfermedades que con carácter epidémico aparezcan en la Capital ó en cualquier otra parte del Estado, estudiando las causas probables de su desarrollo y los medios para combatirlas.

II. Cuidar por todos los medios de que el Consejo pueda disponer de que sean cumplidas las prescripciones relativas al aislamiento de enfermos afectados de enfermedades contagiosas, y la desinfeción

correspondiente.

III. Esta 1³ Comisión será la que directamente se encargue de las preparaciones y trabajos relati-

vos al ramo de bacteorología.

IV. Visitar periódicamente los cementerios y proponer las medidas conducentes á su mejoramiento y á su higiene, é inspeccionar todo lo que se relaciona con el servicio de inhumaciones.

V. Inspeccionar los coches de sitio y los tran-

vías.

-111-

VI. Inspeccionar igualmente toda clase de vehículos en que se conduzcan sustancias alimenticias.

Art. 13. Son atribuciones de la 21 Comisión

permanente:

I. Visitar periódicamente las escuelas y demás establecimientos de instrucción á fin de informar sobre las condiciones higiénicas que guarden, así las localidades, como los alumnos que á ellas concurren, fijando especialmente su atención en las enfermedades contagiosas ó trasmisibles de los niños.

II. Vigilar que en las diferentes industrias se guarden las reglas que la higiene prescribe, tanto en lo que toca al operario como en aquello que segun la clase de industrias pudiera afectar la salu-

bridad pública.

III. Proponer al Consejo sobre higiene y salubridad, las disposiciones á que debe de sujetarse

los establecimientos industriales.

IV. Informar acerca de las condiciones que guarden los lugares públicos de reunión, para que se dicten por quien corresponda las medidas conducentes á corregir los defectos que se observaren.

Art. 14. Son atribuciones de la 31 Comisión

permanente:

I. Vigilar constantemente por sí y por medio de sus agentes, que toda clase de alimentos, tanto comestibles como bebidas, así como las frutas que se expendan en el comercio sean de buena calidad, dictando las medidas necesarias para que aquellas que se consideren nocivas á la salud sean retiradas del consumo ó decomisadas por quien corresponda.

II. A esta Comisión corresponde todo lo relativo al análisis químico para la comprobación de adulteraciones de alimentos ó falsificaciones de vinos y otras sustancias semejantes que se expenden en los establecimientos de comercio y mercados, así como toda clase de investigación química que fuere necesaria en los trabajos emprendidos por las demás comisiones.

III. Visitar frecuentemente las droguerías y boticas para asegurarse del buen estado del servicio, de la pureza de las sustancias y de todo aquello que tienda á dar las mayores seguridades para el

público.

IV. Visitar frecuentemente las cantinas, hoteles, restaurants, panaderías, rastros y degolladero para cuidar de que en todos esos establecimientos se llenen los requisitos que exige una buena higiene, y que las sustancias que algunos establecimientos elaboren y consuman, no sean nocivas á la salud.

V. Procurar que todos los expendedores de alimentos, meseros, cocineros de hotoles y fondas estén siempre lo más aseado que les sea posible.

Art. 15. Son atribuciones de la 4ª Comisión

permanente:

I. Vigilar que en las curtidurías haya aseo y

limpieza.

II. Procurar por conducto de la Autoridad que las acequias que atraviesan la Ciudad sean frecuentemente desazolvadas y se evite el estancamiento de las aguas.

III. Cuidar de que los depósitos de pieles no curtidas se tengan en sitios bien airados y fuera de

poblado.

IV. Disponer la manera mejor de desinfectar los comunes, excitando á los vecinos de la Ciudad para que los conserven en buenas condiciones.

-113-

V. Procurar que en las destiladurías las aguas sobrantes no formen charcos y que los gases que se desprenden de la fermentación no perjudiquen á los vecinos.

VI. Dictar las disposiciones necesarias para que en las peluquerías se evite la transmisión de enfermedades contagiosas.

VII. Visitar frecuentemente los establos y pen-

siones de caballos.

Art. 16. Son atribuciones de la 5³ Comisión permanente:

I. Formar la estadística mensual de las enfer-

medades reinantes en el Estado.

II. Vigilar de acuerdo con el Ingeniero de la Ciudad, que en las construcciones que nuevamente se hagan, se llenen tanto cuanto sea posible las prescripciones higiénicas y se corrijan en lo posible los defectos de las ya construídas.

III Gestionar de cuantas maneras sea necesario lo conducente á que la vacuna sea debidamente administrada en los pueblos del Estado, llevando

la estadística especial del ramo.

1V. Iniciar lo necesario, á fin de que la limpieza de la Ciudad, tanto de las habitaciones como fuera de ellas, sea convenientemente realizada.

CAPITULO III.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

Art. 17. Son atribuciones del Presidente.

I. Presidir las sesiones generales del Consejo.

II. Autorizar con su firma las actas de las sesiones generales. III. Autorizar con su firma los certificados que se expidieren por registro de títulos profesionales.

IV. Disminuir 6 condonar las multas que las comisiones del Consejo impusieren dentro de los lí-

mites que la ley señala.

V. Imponer una multa, que consistirá en rebajar un día de haber, á los miembros del Consejo cuando no concurriesen á sesión, excepción hecha de los casos en que la no asistencia fuere por enfermedad.

CAPITULO IV.

DEL VICE-PRESIDENTE.

Art. 18. Son atribuciones del Vice-Presidente:

I. Presidir las sesiones económicas del Consejo. II. Presidir también las sesiones generales cuardo no concurriere el Presidente y éste así lo

determine.

III. Facilitar á cada uno de los miembros del Consejo lo necesario para que cumpla su cometido, ya sea en las comisiones permanentes ó bien en las extraordinarias que se le encomendaren.

IV. Autorizar con su firma los informes que hubiere que rendir de los trabajos del Consejo al Su-

perior Gobierno del Estado.

V. Nombrar las comisiones extraordinarias que fuere necesario, ya sea para cumplimentar disposiciones superiores ó bien para dictaminar acerca de los asuntos no previstos en las atribuciones de las comisiones permanentes.

VI. Señalar la hora á que deben concurrir diariamente los miembros del Consejo á las oficinas. -115-

VII. Nombrar el turno de los miembros para hacer las visitas al «Hospital González.»

CAPITULO V.

DEL SECRETARIO.

Art. 19. Son atribuciones del Secretario:

I. Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.II. Llevar un libro de actas y autorizar éstas

con su firma.

III. Llevar la correspondencia del Consejo con el acuerdo del Presidente 6 del Vice-Presidente en su caso.

IV. Citar á sesiones á los miembros del Conse-

jo.

V. Firmar los acuerdos del Consejo que deban

ser publicados.

VI. Llevar un libro de registro de los títulos de médicos, farmaceuticos y parteros que el Consejo acordare sean autorizados y firmar juntamente con el Presidente los certificados que sobre dicho registro sean expedidos.

VII. Expedir los certificados que se soliciten de las constancias que hubiere en el archivo de su cargo ó de los dictámenes que se produjesen sobre ccursos ó peticiones, siempre que lo acuerde el Pre-

sidente.

VIII. Rendir mensualmente al Superior Gobierno del Estado un informe de los trabajos del Consejo.

IX. Dar cuenta en cada sesión de los negocios

que se presentaren.

X. Comunicar al Gobierno y al Director del

15

«Hospital González» el nombre del miembro del Consejo á quien corresponda en turno hacer las visitas de vigilancia al Hospital mencionado.

Art. 20. Las faltas del Secretario á las sesiones serán suplidas por el más joven de los miembros que concurran. En el caso de enfermedad del Secretario, el Consejo determinará quien ha de sustituirlo en su ausencia.

CAPITULO VI.

DEL TESORERO.

Art. 21. Son obligaciones del Tesorero:

I. Llevar la contabilidad de los fondos del Con-

sejo.
11. Cubrir los gastos acordados, comprobándolos con recibos que con el dése del Vice-Presidente presenten los interesados.

III. Extender los recibos de las cantidades que ingresaren á la Tesorería del Consejo, haciendo constar en ellos el título con que esas cantidades sean pagadas.

IV. Gestionar el pago de los honorarios del Consejo para la desinfección de habitaciones, y de las multas que dentro de las facultades que la ley concede impusieren los Comisionados del Consejo, consignando al Alcalde 1º los casos en que los causantes se opongan á hacer el pago.

V. Formar cada mes la nómina de los sueldos que deben pagarse á los miembros y empleados del Consejo.

VI. Informar en cada sesión, el estado que guardan los fondos del Consejo.

-117-

VII. Formar cada seis meses un corte de caja que exprese el movimiento de caudales habido durante el semestre anterior, el cual corte de caja será elevado al Superior Gobierno del Estado para su revisión.

Art. 22. En caso de enfermedad del Tesorero, el Consejo acordará quien debe sustituirlo durante el tiempo que no pueda ejercer su cargo.

CAPITULO VII.

DE LOS MIEMBROS TITULARES DEL CONSEJ).

Art. 23. Son obligaciones de los miembros ti-

tulares del Consejo:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones generales y económicas, tanto ordinarias como extraordinarias, dando aviso por escrito cuando no pudieren concurrir.

II Asistir diariamente á las oficinas del Conse-

jo cuando menos una hora.

III. Desempeñar las comisiones ordinarias y extraordinarias.

IV. Formar cada uno de ellos el Reglamento que se deba observar en la Comisión Permanente á que pertenezca.

V. Informar en las sesiones económicas acerca

de los trabajos de su comisión.

Art. 24. En el caso de que un miembro titular falte por un período de tiempo que no exceda de ocho días, le sustituirà el suplente respectivo; si la ausencia es por más tiempo y no fuere posible que lo reemplace en sus funciones alguno de los mismos

miembros del Consejo, se nombrará entonces conforme la ley, un interino.

CAPITULO VIII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 25. Cada vez que el Consejo lo crea conveniente elevará al Gobierno iniciativa sobre cualquier asunto de su resorte, acerca del modo de ser del mismo Consejo ó respecto de las reformas que la experiencia indique que necesita su reglamento,

Art. 26. El Consejo invitará oficialmente al Alcalde 1° de esta Ciudad para que concurra á sus sesiones Generales, pasándole aviso cada vez que

ellas tengan su verificativo.

Art. 27. Las disposiciones del Consejo que entrañaren obligaciones que deban cumplir los habitantes del Estado, serán publicadas en el «Periódico Oficial» y de cualquier otra manera que se crevere conveniente.

Monterrey, Septiembre 20 de 1901.—P. Benitez

Leal, Presidente.—A. Carrillo, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NÚM. 1.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

-119-

Artículo único.-El XXXI Congreso Constitucional del Estado, abrió hoy el primer período de sesiones ordinarias

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corres-

ponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos uno. - Adolfo Zambrano, Diputado Presidente.—P. C. Martínez, Diputado Secretario.—R. E. Treviño, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y

se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 20 de 1901.-P. Benitez Leal.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, à todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sique:

"NUM. 2.-El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León,

decreta:

Art. 1°-Son Jueces de Letras del Ramo Civil de la 1ª fracción judicia!, los ciudadanos Lics. Francisco Cantú Cárdenas y Ventura Guajardo, por haber obtenido cada uno la mayoría absoluta de 10,284 votos.

Art. 22.—Son Jueces de Letras del Ramo Penal de la misma fracción judicial, los ciudadanos Lics. Antonio Sepúlyeda y Modesto Villarreal, por haber